

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO,

#### Gobierno político.

4.ª Direccion, Presupuestos.—Núm, 225.

Habiéndome manifestado el Alcalde constitucional de esta capital en comunicacion de 29 del mes último, que ningun Ayuntamiento del partido judicial ha abonado los gastos carcelarios del partido en el corriente año, y no habiendo fondos algunos para cubrir estas atenciones tan perentorias, he dispuesto que al preciso término de quinto dia entreguen los indicados Ayuntamientos en la Depositaria del de esta ciudad, la mitad de la cantidad consignada y aprobada en sus presupuestos municipales por este concepto en el corriente año, y de no verificarlo adoptaré medidas de rigor por su morosidad. Leon 3 de Junio de 1849.  
—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Administracion general, Propios.—Núm, 224.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve comunicarme con fecha 18 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.*

»Su Magestad la Reina (q D g) se ha enterado de diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio contra la circular de 26 de Noviembre de 1845, expedida por el mismo, en la que se manda exigir á los dueños de nuevas posadas, hornos y molinos donde los propios tenían la privativa y prohibitiva

de tales artefactos la indemnizacion prevenida en Real orden de 28 de Setiembre de 1833. En su vista; Considerando: que ni los propios ni los particulares pueden bajo ningun concepto monopolizar la industria desde que se espidieron los decretos de las Cortes de 6 de Diciembre de 1836, 2 y 4 de Febrero de 1837, restableciendo los de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, puesto que ni en unos ni otros se hizo excepcion alguna. Considerando: á que tampoco hay lugar á la indemnizacion porque esta no se halla espresamente declarada, ni ha habido espropiacion propiamente dicha, sino cesacion de un privilegio que se consideró nocivo y perjudicial al interés público. Considerando: que aun en el caso de haber adquirido los propios aquel derecho á título oneroso, no pueden ser considerados sino como los demas dueños particulares que se hallen en igual caso, sin que la circunstancia de ser propiedad del municipio les dé derecho á especial situacion. Considerando: que si por esta cesacion de privilegio resulta alguna pérdida y reduccion en la renta de propios para cubrir el presupuesto municipal, la ley de 8 de Enero de 1845, ha previsto este caso y determinado el modo y forma con que debe llenarse aquel vacío. Considerando: que la indemnizacion impuesta á los que establezcan hornos ú otras industrias antes monopolizadas, haria lugar á una verdadera injusticia, haciendo recaer sobre una clase de industria determinada el gravámen que debe repartirse á todas, y pesar sobre todos los vecinos en proporcion de su riqueza. Considerando por último: que cuando se espidieron la Real orden de 28 de Setiembre de 1833 estaban abolidos y sin efecto y vigor los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, y no se habian restablecido por los de 6 de Diciembre de 1836, ley de 4 de Febrero de 1837, por lo que no podian citarse como fundamento de la legislacion vigente; S. M. de conformidad con lo espuesto por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido derogar la Real orden de 26 de Mayo de 1845, contraria á los espuestos decretos con fuerza de ley vigentes en el dia y apoyada en la disposicion de 28 de Setiembre de 1833,

que no es aplicable actualmente, dejando por consiguiente en libertad á todos los Españoles y extranjeros aveciados para que puedan libremente establecer las fábricas, industrias y artefactos de cualesquiera clase sin exigirles indemnizacion á los propios que antes disfrutasen privilegio, con tal que se sujeten á las reglas generales de policía urbana establecidas anteriormente, ó medien circunstancias especiales que puedan dar lugar á escepcion en algun caso particular."

*Cuya superior resolusion se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos que por la misma se previenen. Leon 4 de Junio de 1849.*—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Administracion.—Núm. 225.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de Mayo próximo pasado, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.*

»Por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual se dice de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue: La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Abril de 1847 y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acorde con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer, que siempre que por circunstancias extraordinarias se hayan de ocupar militarmente terrenos ó edificios de propiedad particular, se practiquen las diligencias que deben preceder al arrendamiento de edificios, segun está prevenido en el artículo 11 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1832, arreglándose al modelo que á ella acompaña, lo cual se verificará antes de su ocupacion ó despues si las circunstancias no lo hubiesen permitido, y se espresará precisamente en la redaccion del acta que los alquileres que se devenguen se satisfarán de los fondos que el Gobierno designe al efecto con presencia de las extraordinarias circunstancias que originan estos gastos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando las tasaciones se hagan despues de ocupar el edificio ó terreno, se verifiquen por peritos de una y otra parte, nombrando el Ayuntamiento un tercero en caso de discordia."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y fines que se espresan. Leon 3 de Mayo de 1849*—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 226.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos individuos de proteccion y seguridad pública y de la Guardia civil procederán á la captura de Pedro Castejon si se presentase en esta provincia, remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Valladolid Leon 2 de Junio de 1849—Agustin Gomez Inguanzo.

### Señas de Pedro Castejon.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 2 de Noviembre de 1845.—Pedro Castejon hijo de Ramon y de Francisca Gimenez, natural de Cantoria partido de id, provincia de Granada, aveciado en Jerez de la Frontera, de estado soltero, edad 34 años, oficio del campo, sus señales: pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz afilada, Barba cerrada, color trigueño, cara delgada, estatura cinco pies dos pulgadas, una cicatriz en el brazo izquierdo. Fue sentenciado por la Audiencia territorial de Sevilla á ocho años de presidio en 2 de Octubre de 1845, por el delito de heridas. En la fecha desertó de este establecimiento al salir en busca de dos individuos que se habian fugado por hallarse de cabo auxiliar. Valladolid 27 de Mayo de 1849.—El Mayor, Ramon de Baños y Reina.—V.º D.º.—El Comandante, Perez.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 227.

Habiéndose fugado desde el pueblo de Barrio de Urdiales el preso llamado Manuel Alvarez, prevengo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos, individuos de seguridad pública y de Guardia civil procuren verificar su captura remitiéndole á disposicion del Alcalde constitucional de Santa María del Paramo para los fines que procedan. Leon y Junio 2 de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 228.

Habiéndose quejado al Alcalde constitucional de Riello Antonio Gonzalez y Juan Antonio Fernandez vecinos, el primero de Estrada y el segundo de Villabraquiana, de que les habian sido robadas dos caballerías mulares, cuyas señas se espresan á continuacion, he determinado prevenir á los Alcaldes constitucionales, pedáneos, individuos de proteccion y seguridad pública, y de la Guardia civil, procedan á la detencion de los ladrones y de las espresadas caballerías, remitiéndolo todo á disposicion del referido Alcalde de Riello para los fines que procedan. Leon y Junio 2 de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

### Señas de las caballerías.

Una mula de cinco años, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, bien proporcionada, con cabezada de becero blanco y frontal amarillo.

Un macho de cinco años, seis cuartas y media y dos dedos, castaño oscuro, con albarda con dos corazones.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 229.

Habiéndose fugado del Presidio de Valladolid en el dia 28 del próximo pasado los confinados Bernardo Arias y Pedro Moya, cuyas filiaciones se espresan á continuacion, prevengo á los

Alcaldes constitucionales, pedáneos, individuos de proteccion y seguridad pública y de la Guardia civil practiquen las diligencias mas eficaces para conseguir la captura de estos sugetos, remitiéndoles, si fuesen aprehendidos, á disposicion del Sr. Gefe político de la espresada capital. Leon 3 de Junio de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Presidio peninsular de Valladolid.=Media filiacion.=Entró en 14 de Marzo de 1848.=Bernardo Arias hijo de Antonio y de Joaquina Arias, natural de la Caudonosa partido de Luarca, provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 24 años, oficio labrador, sus señales pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno, cara ancha, estatura 5 pies 1 pulgada.=Fué sentenciado por la Audiencia territorial de Oviedo á cuatro años de presidio por dos causas por el delito de robo y vaterias. En la fecha, desertó del destacamento del canton de la Marquesa estando trabajando en la fábrica de ladrillos. Valladolid 28 de Mayo de 1849.=El Mayor, Ramon de Baños y Reina.=V. B.=El Comandante, Perez.=Es copia.

Presidio peninsular de Valladolid.=Media filiacion.=Entró en 28 de Diciembre de 1848.=Pedro Moya hijo de Ambrosio y de Josefa Aloratalla natural de Minaya partido de Cuenca, provincia de id, vecindado en Ambulante, estado soltero, edad treinta y cuatro años, oficio jornalero, sus señales: pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz pequeña, barba clara, color moreno, cara regular, estatura 5 pies 3 pulgadas. Fué sentenciado por la Audiencia territorial de Madrid á dos años de presidio en 26 de Octubre de 1848 por el delito de vagancia. En la fecha desertó del destacamento del canton de la Marquesa estando trabajando

en la fábrica de ladrillos. Valladolid 28 de Mayo de 1849.=El Mayor, Ramon de Baños y Reina.=V. B.=El Comandante, Perez.=Es copia.

Núm 230

### Intendencia.

*La Direccion general de Contribuciones indirectas, con la fecha que se advierte me dirige la circular que sigue.*

»Con esta fecha se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Hacienda con fecha 11 del actual lo que sigue.= En 11 de Abril último se circuló por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la Real orden siguiente.=Establecidos los oficios de Hipotecas en 1539 por la ley 1.<sup>a</sup> título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron regir ac todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no mereciesen fe, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en Pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.<sup>a</sup> del título y libro citados, en la que, á consulta del Consejo, se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no con iguiéndose todavia el objeto con que se crearon los oficios de Hipotecas, se promulgó la Pragmática Sancion de 1768 que forma la ley 3.<sup>a</sup> del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.<sup>a</sup> que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar, que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha, cumplieran las partes con registrarlas previamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fe, en el punto indicado, aunque lo surteran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la Pragmática hasta que fue alterada por Real orden de 31 de Octubre de 1835, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden

de 24 de Octubre del mismo año de 1836 que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el día conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de Agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrrogable para la toma de razon, sopena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolución, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado, entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociación de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de Diciembre del mismo año de 1842 que informara con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiese, se adoptara una resolución definitiva, los efectos de la Real orden de 24 de Agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática Sanccion de que se trata, siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley, se ha servido resolver:

**ARTICULO UNICO.** Que quede sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determine bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal. Y como por el registrador de hipotecas de Barcelona se hayan opuesto dificultades á la toma de razon de algunas escrituras, fundado en la falta de comunicacion de las Autoridades superiores de Hacienda, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas á que tenga efecto el cumplimiento de la circular citada. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer su publicidad y comunicacion á las oficinas de Hipotecas, á fin de que se cumpla cuanto S. M. la Reina ha resuelto en la preinserta Real orden; debiendo prevenir á V. S. que al hacer el registro de los documentos antiguos de que se trata, debe expresarse que se verifica á consecuencia y en conformidad á la misma Real orden, con el objeto de que pueda saberse siempre con la debida claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble, segun el nuevo registro llevado en virtud y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1849."

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la*

*provincia, para conocimiento del público. Leon 1.º de Junio de 1849. — Antonio de Halleg.*

Núm. 231.

### COMANDANCIA GENERAL.

Regimiento Infantería de Toledo, núm. 35. — 2.º batallón. — Granaderos. — Media filiacion del soldado Antonio Sierra, hijo de Antonio y de María Cortés, natural de Madrid, oficio labrador, edad 25 años: señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color moreno, nariz grande, boca y barba regular. — Entró á servir á S. M. en clase de soldado por el cupo y provincia de Madrid en 16 de Diciembre de 1848. Leon 29 de Mayo de 1849. — Es Copia. — El Capitan, Andrés Redondo.

Regimiento Infantería de Toledo, núm. 35. — 2.º batallón. — 3.º compañía. — Media filiacion del soldado Francisco Pumar, hijo de José y Teodora Conde; natural de S. Antonio del Viso, en la provincia de Orense, de oficio labrador; sus señales, cara larga, pelo negro, ojos pardos, color moreno, barba ninguna; estatura 5 pies, una línea. — Entró á servir en clase de sustituto en 12 de Octubre de 1848. — Es Copia. — El Teniente Comandante, Eduardo Catalan.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los expresados soldados Antonio Sierra y Francisco Pumar, sean perseguidos como desertores y capturados puestas á mi disposicion para los efectos correspondientes. Leon 2 de Junio de 1849. — El Brigadier Comandante general, Muñoz.*

### EMPRESA NAVARRA.

#### DILIGENCIAS.

Se hace saber al público que los dias 9, 13, 17, 21, 25 y 29 del corriente á las 9 de la noche saldrá para Valladolid y Madrid un coche cómodo, bien construido y elegante; verificando el viaje desde Leon á Valladolid en el corto tiempo de 20 horas, relevando los correspondientes tiros en el distrito; y los viajeros que vayan en direccion á la Corte podrán hacerlo sin detencion en el camino y con mucha equidad.

El despacho de billetes, estará abierto á todas horas en el Parador de Diligencias de esta ciudad. Leon 5 de Junio de 1849. — José Estraña.